



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00084-00
ACCIONANTE: KLEIVERSON JOSE PEREIRA PEREZ AGENTE OFICIOSO DE LMPH
APODERADO: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS; HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el apoderado judicial que el menor **LMPH** fue diagnosticado con “K429 HERNIA UMBILICAL y Q541 HIPOSPADIAS PENEANA”, por lo que el 3 de junio de 2022 su médico tratante ordenó la práctica de una *cirugía de corrección de EPISPADIAS O HIPOSPADIAS Y HERNIA UMBILICAL*. Sin embargo, expuso que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y la **EPS ECOOPSOS** no han efectuado los trámites correspondientes para su materialización.

1.2. Pretensiones:

La parte actora solicita se ordene a las accionadas le garantizar la práctica de *cirugía de corrección de EPISPADIAS O HIPOSPADIAS y HERNIA UMBILICAL* al menor **LMPH**, junto con el tratamiento integral respecto de las patologías HERNIA UMBILICAL e HIPOSPADIAS PENEANA y el suministro de gastos de transporte y viáticos para el menor y un acompañante en caso de que sea necesario su traslado a una ciudad distinta a la de su residencia.

1.3. Posición del extremo pasivo:

1.3.1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (archivo 009 de tutela de primera instancia), indicó que la EPS es la entidad encargada de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud, que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionarlas, solicitando sean negadas las pretensiones y se les desvincule de la presente acción.

1.3.2. La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** (archivo 015 de tutela de primera instancia), informó que el accionante, menor de 2 años, de nacionalidad venezolana, ingresó a la entidad el 3 de junio de 2022 por consulta externa, que presenta diagnóstico de K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA Y Q541 HIPOSPADIAS PENEANA, que como consecuencia de ellos le prestaron los servicios médicos requeridos y se emitieron las órdenes médicas conforme a las patologías que padece, pero que corresponde a la EPS la autorización de dichos servicios médicos.

1.3.3. La **EPS ECOOPSOS** (archivo 016 de tutela de primera instancia), indicó que fue objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y no cuenta con capacidad económica y financiera para acatar los fallos de tutela.

Mencionó además que, el responsable de prestar los servicios de salud es el HUEM, puesto que, el 9 de febrero emitieron autorización N°. 54.001141161 a dicha IPS para la realización de la HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela al configurarse hecho superado y se oponen al suministro de gastos de transporte y viáticos.

1.4. Decisión impugnada:

Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante LUKAS MOISES PEREIRA HERNANDEZ y en consecuencia, ORDENAR al Doctor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de Representante Legal para Asuntos Jurídicos de ECOOPSOS EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice la programación y práctica de la CORRECCIÓN DE EPISPADIAS O HIPOSPADIAS (archivo 002, fl 018), conforme fue ordenado por el médico tratante y garantice la HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA, en atención a la autorización N°. 54.001141161 (archivo 017), dirigida a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, de acuerdo a las consideraciones del presente fallo. De otro lado, de autorizarse por parte de ECOOPSOS EPS los procedimientos mencionados en ciudad diferente a la de residencia del paciente, deberá autorizar y suministrar los viáticos (transporte para el traslado, transporte interno, estadía y alimentación) al accionante, y un acompañante y en el medio de transporte idóneo que indique el galeno tratante, para la realización del procedimiento señalado, conforme a las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: PREVENIR CON CARÁCTER VINCULANTE a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que programe en el menor tiempo posible la HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA, en atención a la autorización N°. 54.001141161 (archivo 017), siempre y cuando tenga convenio vigente con ECOOPSOS EPS, por lo señalado previamente.

TERCERO: La protección concedida a través de esta acción continuará garantizando que ECOOPSOS EPS, en la medida que los galenos emitan las prescripciones, le siga suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes respecto de las patologías denominadas “K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA Y Q541 HIPOSPADIAS PENEANA”, que es la que originó esta acción.

CUARTO: ECOOPSOS EPS PS podrá adelantar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, el trámite administrativo de la Resolución 1885 de 2018 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, para el recobro del cien por ciento (100%) de los gastos o costos en que deba incurrir para cumplir el amparo concedido siempre que no estén cubiertos por el PBS, recobro que deberá tramitar con la presentación de la documentación e información que sirva de soporte para tal efecto, siempre y cuando los servicios que deba suministrar a la parte actora sean para salvaguardar la salud del paciente, que se encuentren fuera del PBS, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 231 y S.S. de la Ley 1955 de 2019, dejando la salvedad que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD conserva su autonomía para pronunciarse sobre la procedencia o no del recobro, en

atención al cubrimiento que se da a través de los recursos transferidos en aplicación a lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, conforme a las consideraciones expuestas....”

1.5. Fundamento de la impugnación:

La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que hasta el momento la EPS ECOOPSOS, no ha allegado ninguna autorización dirigida a esta entidad por que solicita ordenar a la **EPS ECCOPSOS** allegar la autorización N° 54.001141161 de manera inmediata para poder realizar el procedimiento, pues el responsable de garantizar los requerimientos de salud del paciente vigente son las EPS como empresa responsable del paciente.

1.6. Trámite de segunda instancia:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la impugnación presentada por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, notificando a las interesadas para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar si ¿se debe revocar la orden efectuada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**?

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1. Aspectos Generales de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.2.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con

la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08

⁴ Sentencia T-816/08.

denominado el Plan Obligatorio de Salud”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, debe este operador judicial validar si se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, por lo que a continuación se analizará el caso concreto.

2.3. Caso en concreto:

En el caso sub examine, acorde los fundamentos de la impugnación efectuada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, corresponde a esta instancia verificar si hay lugar a modificar la sentencia del 20 de febrero de 2023 en donde se tuteló el derecho fundamental a la salud en favor del menor **LMPH** y ordenó en el numeral segundo *PREVENIR CON CARÁCTER VINCULANTE* a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para que programe en el menor tiempo posible la **HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA**, en atención a la autorización N°. 54.001141161, siempre y cuando tenga convenio vigente con **ECOOPSOS EPS**, (archivo PDF 022 del trámite de primera instancia). Lo anterior, según alega la **ESE HUEM**, no es posible llevar a cabo debido a que la **ECOOPSOS EPS** no ha remitido la autorización en comento a esta entidad.

Ahora bien, revisado los elementos obrantes en el plenario, se advierte que el menor **LMPH** en atención medica del día 06 de junio del año 2022 llevada a cabo en la **ESE HUEM**, a cargo de la **EPS ECOOPSOS**, le fue prescrito el procedimiento quirúrgico **CORRECCIÓN DE EPISPADIAS O HIPOSPADIAS Y HERNIORRAFIA UMBILICAL ABIERTA**, veamos:

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 6285199

Nº Folio: 4

Fecha de solicitud: 03/06/2022 02:42 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUKAS MOISES PEREIRA HERNANDEZ

Identificación: 6285199

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/06/2019

Edad Actual: 2 Años \ 11 Meses \ 19 Días

Procedencia: CUCUTA

Dirección: CALLE 28 AVENIDA 14 BELLEVISTA LA LIBERTAD

Teléfono: 3177900423

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: ECOOPSOS - ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD

Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S-S. GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1568153

Fecha: 24/05/2022 3:12:39 p. m.

Cama:

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Área solicitante: 02.5 - CONSULTA EXTERNA

Fecha CX:Tiempo: 02:00:00Tipo CX: HospitalariaSala:

Intensificador:Requiere UCI:Rx portátil:Reserva sangre:

Cirujano:Ayudante:Anestesiologo:

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio: 584501CORRECCION DE EPISPADIAS O HIPOSPADIAS - GQX:20Cant. 1Estado:Electivo_Programado

Observaciones:Requerimientos:

Otros Requerimientos:

Servicio: 534001HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA - GQX:06Cant. 1Estado:Electivo_Programado

Observaciones:Requerimientos:

Otros Requerimientos:

Total Ítems: 2

DIAGNOSTICO

K429HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA

Q541HIPOSPADIAS PENEANA

DX Prin

DX Prin

Así mismo, se encuentra acreditado que la **EPS ECOOPSOS** mediante autorización de servicios No. 54001141161 del 09 de febrero del año 2023 autorizó la realización del procedimiento quirúrgico

⁵Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA direccionado a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, veamos:



AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

ANEXO 4

Autorizacion N°54.001141161

ENTIDAD RESPONSABLE: ECOOPSOS - ESS091

RC - REF-009-01

SECCIONAL: Cucuta

SERVICIO: POS

FECHA: 09/02/2023 05:10:00 p.m.

TIPO CONTRATO:

INFORMACION DEL PRESTADOR AUTORIZADO:

NOMBRE: 5400100280 - ESE HOSPITAL UNIVERS ERASMO MEOZ

DIRECCION IPS: AV 11 E N 5 AN 71 GUAIMARAL Telefono: 5746888

LOCALIZACION: MUNICIPIO: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

IPS REMITE: 5400100280 - ESE HOSPITAL UNIVERS ERASMO MEOZ - NIT: 800014918

AFIILIADO: LUKAS MOISES PEREIRA HERNANDEZ

CARNET: 54001020331

DOCUMENTO: PT 6285199

F. NACIMIENTO: 14/06/2019

CELULAR: 3177900423

NIVEL: N

EDAD: 3 años

CIUDAD: Cucuta - Norte de Santander

CORREO: STEFANYMAYERLINHR216@GM AIL.COM

FICHA: M

DIRECCION: CL 28 AV 14 NUCLEO BELLAV

TELEFONO: 3172594447

N° DE CONTRATO:

UBICACION PACIENTE: Consulta Externa

Manejo Integral según guía de: NO APLICA

SERVICIO AUTORIZADO:

Código	Descripción	Cantidad
534001	HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA	1

Vr. Cuota moderadora= 0

DIAGNOSTICO

HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA

PAGOS COMPARTIDOS

Recuado del Prestador:

El recaudo de cuota moderadora o copago se realiza directamente en la IPS

Mostrar icono

Adicionalmente, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales se comunicó vía telefónica con la parte actora, la cual confirmó que a la fecha no ha sido practicado el procedimiento quirúrgico que requiere el menor **LMPH**, pues esta ha sido reprogramada varias veces, a pesar de que la autorización del mismo fue radicada debidamente ante esta entidad.

En este sentido, no resulta de recibo los argumentos expuestos por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** como motivo de inconformidad a la orden efectuada, pues así esta orden no haya sido remitida por parte de la EPS, la misma obra en el plenario y esta Institución pudo tener acceso a la misma, resultando esto una barrera injustificada para la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante, máxime tratándose de un menor de edad sujeto de especial protección constitucional.

Empero, considera el Despacho modificar la decisión adoptada por el a quo en el numeral segundo de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 20 de febrero del año 2023, en el sentido de que la misma se limitó a prevenir a la **ESE HUEN** para que programara en el menor tiempo posible el procedimiento quirúrgico requerido por el menor, pues esta prevención no constituye una orden judicial que pueda ser ejecutable su cumplimiento, resultando una medida inane frente a la protección de los derechos fundamentales amparados, debiendo modificarse la misma la cual quedará así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar y materializar el procedimiento quirúrgico **HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA** autorizado por la **EPS ECOOPSOS**, mediante formato de autorización de servicios No. 54001141161 del 09 de febrero del año 2023”

Finalmente, el Despacho confirmará en todo lo demás la sentencia impugnada debido a que el objeto de la impugnación se limitó a la decisión contenida en el numeral segundo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de fecha 20 de febrero del 2023, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar y materializar el procedimiento quirúrgico **HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA** autorizado por la **EPS ECOOPSOS**, mediante formato de autorización de servicios No. 54001141161 del 09 de febrero del año 2023”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** con fecha de 20 de febrero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-000369-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA DELGADO CONTRERAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS PRATO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00369-00, instaurada por la señora NUBIA ESPERANZA DELGADO CONTRERAS, en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS PRATO, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00369/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora NUBIA ESPERANZA DELGADO CONTRERAS, en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS PRATO.

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor JUAN CARLOS ARIAS PRATO, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN CARLOS ARIAS PRATO**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JUAN CARLOS ARIAS PRATO**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario